

LOS ANTECEDENTES DE LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL EN AMÉRICA: ¿AMÉRICA UN AUTÉNTICO LABORATORIO JURÍDICO O EL SUEÑO DEL COMPARATISTA?

DANIEL MERUVIA PRADO *
UNIVERSIDADE FEDERAL DO ESPÍRITO SANTO –
VITÓRIA – ESPÍRITO SANTO – BRASIL



RESUMEN

La historia demuestra que, en los esfuerzos por armonizar las normas de Derecho Internacional Privado (DIPr), América, a través de los primeros procesos de la codificación internacional desarrollados entre los siglos XIX y XX, y las nuevas repúblicas americanas, fueron protagonistas de los desafíos iniciales en este campo. Este artículo analiza los antecedentes históricos del movimiento codificador, particularmente desde la perspectiva del Derecho Procesal Civil Internacional (DPCI), ámbito que evidenció complejas y dinámicas interacciones entre acuerdos, reservas, objeciones y abstenciones de los Estados involucrados. En este contexto, se plantea la necesidad de examinar y describir los factores históricos, jurídicos y políticos que explican tanto las convergencias como las divergencias en las relaciones entre los países, así como la manera en que estos factores condicionaron la evolución y separación de la codificación del DIPr durante dicho período. Siguiendo la línea de tiempo de los congresos americanos y la adopción de sus tratados, se intentará demostrar si la región se convirtió en un “auténtico laboratorio jurídico” o en el sueño del comparatista. Finalmente, se observará el papel de Brasil, cuya postura caracterizada por una participación prudente y moderada, influyó notablemente en la dinámica regional de la codificación jurídica americana.

Palabras clave: América; Codificación; Derecho Internacional Privado; Derecho Procesal Civil Internacional; Laboratorio.

ABSTRACT

History demonstrates that in the efforts to harmonize Private International Law (PIL) rules, the Americas, through the first processes of international codification developed between the 19th and 20th centuries, and the new American republics were protagonists of the initial challenges in this field. This article analyzes the historical background of the codification movement, particularly from the perspective of International Civil Procedural Law (ICPL), an area that evidenced complex and dynamic interactions between agreements, reservations, objections, and abstentions of the involved States. In this context, the need arises to examine and describe the historical, legal, and political factors that explain both the convergences and divergences in relations between countries, as well as how these factors conditioned the evolution and separation of Private International Law codification during this period. Following the timeline of the American congresses and the

* Mestrando pelo Programa de Pós-Graduação em Direito da Ufes. Graduado em Ciência Política e Gestão Pública pela Universidad Mayor de San Andrés-Bolivia (2014). E-mail: danielmeruviaprado@gmail.com.

adoption of their treaties, it will be demonstrated whether the region became an "authentic legal laboratory" or the comparatist's dream. Finally, the role of Brazil will be observed, whose stance characterized by prudent and moderate participation notably influenced the regional dynamics of American legal codification.

Keywords: Americas; Codification; Private International Law; International Civil Procedural Law; Laboratory.

A história demonstra que, nos esforços para harmonizar as normas de Direito Internacional Privado (DIPr), a América, através dos primeiros processos de codificação internacional desenvolvidos entre os séculos XIX e XX, e as novas repúblicas americanas foram protagonistas dos desafios iniciais neste campo. Este artigo analisa os antecedentes históricos do movimento codificador, particularmente desde a perspectiva do Direito Processual Civil Internacional (DPCI), âmbito que evidenciou complexas e dinâmicas interações entre acordos, reservas, objeções e abstenções dos Estados envolvidos. Neste contexto, propõe-se a necessidade de examinar e descrever os fatores históricos, jurídicos e políticos que explicam tanto as convergências quanto as divergências nas relações entre os países, bem como a maneira pela qual estes fatores condicionaram a evolução e separação da codificação do DIPr durante dito período. Seguindo a linha do tempo dos congressos americanos e a adoção de seus tratados, será demonstrado se a região se tornou um "autêntico laboratório jurídico" ou o sonho do comparatista. Por fim, será observado o papel do Brasil, cuja postura, caracterizada por uma participação prudente e moderada, influenciou notavelmente a dinâmica regional da codificação jurídica americana.

RESUMO

Palavras-chave: América; Codificação; Direito Internacional Privado; Direito Processual Civil Internacional; Laboratório.

INTRODUCCIÓN

Para este artículo se recurre a la historia, como la encargada de relatar el inicio de la codificación contemporánea del Derecho Internacional Privado (DIPr) en América, enfocándose en el papel protagónico que desempeñaron las nuevas repúblicas americanas desde finales del siglo XIX, hasta casi la primera mitad del siglo XX. En este período, se centrará el estudio de este trabajo, narrando los antecedentes y argumentando el precedente histórico, en especial, en un escenario, en donde, se darán las condiciones necesarias para hablar del naciente Derecho Procesal Civil Internacional (DPCI) como nueva disciplina.

El objetivo de esta investigación es abordar los antecedentes históricos de la codificación internacional en la región. A continuación, se empleará el método de la historiografía jurídica crítica, el cual privilegia el análisis causal, la objetividad y el estudio documental de los hechos y de los tratados relevantes en la evolución del movimiento codificador americano, como el celebrado en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de 1889. Dicho evento no solo marcó un precedente histórico, sino que cristalizó su legado en una serie de tratados, entre los que se destacan el *Tratado de Derecho Procesal Internacional* (11 de enero de 1889) y el *Tratado de Derecho Civil Internacional* (13 de febrero de 1889), que constituyen los pilares fundamentales de esta nueva disciplina.

A continuación, se presentará la revisión de los primeros tratados que conforman el legado montevideano, con motivo de su cincuentenario (1939-1940), ocasión en la que se celebró el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, nuevamente en Montevideo, aunque sin el mismo éxito que el primero.

Luego se narrará el proceso de preparación y adopción del célebre Código de Derecho Internacional Privado, ratificado por varios países en el marco de las Conferencias Internacionales Americanas. El análisis de este instrumento se enfocará en hechos históricos y sus efectos en el proceso de armonización de la codificación regional, destacando tanto las convergencias entre los países, promovida por este foro, como las tensiones que acentuaron las divergencias y la bifurcación del movimiento codificador americano.

Finalmente, se estudiará el papel de Brasil en los inicios de movimiento codificador, que se destacó por una postura particular y diferenciada respecto a la de sus vecinos. Aunque en un principio expresó un interés hacia este movimiento, Brasil se negó a ratificar varios tratados clave, de los emanados del Primer Congreso Sudamericano de Uruguay, y adoptó una actitud crítica que incluyó su abstención en el Segundo Congreso.

En contraste, Brasil expresó mayor afinidad con el Código de Derecho Internacional Privado de las Conferencias Interamericanas, al cual se adhirió, pero con reservas, considerando más conveniente centrar los esfuerzos de la armonización jurídica en dicho instrumento. A partir de esta marcada diferencia y del enfoque particular de su sistema jurídico, se buscará explicar cómo Brasil y su firme postura durante ese período fue un desafío internacional para el movimiento armonizador de la codificación jurídica americana.

ANTECEDENTES DE LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El primer antecedente que puede considerarse un precedente¹histórico, fue el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, realizado en 1888 y 1889 en Montevideo, República Oriental del Uruguay. En dicho evento se celebraron muchos tratados internacionales multilaterales, entre los cuales se encontraban los tratados de: Derecho Civil Internacional y Derecho Procesal Internacional.

La historia, como una fuente más del derecho, y en particular la historiografía, entendida como la forma en que los historiadores escriben e interpretan el pasado, tiene mucho que contribuir para repensar el propio derecho internacional.²En este sentido, la historiografía jurídica crítica ha asumido con seriedad la necesidad de definir el derecho mediante su historia, sin apriorismo conceptual alguno.³Desde esta perspectiva, el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado puede entenderse como un hecho inédito, porque no solo marcó el inicio del proceso de codificación regional, sino que también sirvió de guía y modelo para la posterior codificación general del Derecho Internacional Privado y, especialmente, del Derecho Procesal Civil Internacional.

Aunque los juristas Gonzalo Parra-Aranguren, Aldemar Ospina Franco y Diego Fernández Arroyo, coinciden que, los antecedentes sobre tal codificación son hechos más remotos, como los realizados en el Congreso Anfictiónico de Panamá, convocado por el libertador Simón Bolívar en 1826⁴. Este antecedente, sí lograría ser considerado un antecedente

¹ Según Amalia Amaya que sostiene, que un precedente establece un ejemplo que debe ser seguido en casos subsecuentemente futuros. AMAYA, Amalia. *Precedente, ejemplaridad e imitación*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. E-book, p. 60-61.

² A história (ou, para ser mais preciso, a historiografia, no sentido daquilo que os historiadores escrevem) tem muito a contribuir para repensar o próprio direito internacional. Traducción del original. GALINDO, George Rodrigo Bandeira. Para que serve a história do direito internacional? *Revista de Direito Internacional*, Brasília, v. 12, n. 1, p. 338-354, 2015, p. 352. Windschuttle también resalta la necesidad de la historia reposar en conceptos como objetividad y verdad. WINDSCHUTTLE, Keith. *The Killing of History: How Literary Critics and Social Theorists Are Murdering Our Past*. San Francisco: Encounter Books, 2000. p. 16-17.

³ GARRIGA, Carlos. ¿De qué hablamos los historiadores del derecho cuando hablamos de derecho? *Revista de Direito Mackenzie*, São Paulo (BR), v. 14, p. 1-24, 2020, p. 9.

⁴ Gonzalo Parra-Aranguren sostiene que, la búsqueda por la unificación de los temas de derecho internacional privado en América Latina surge, incidentalmente, dentro del movimiento por la emancipación de las antiguas colonias españolas, encabezado por Simón Bolívar, al Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826. PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. La primera etapa de los tratados sobre Derecho Internacional Privado en América

del DIPr, en el sentido que se discutieron tratados de comercio y de navegación entre los países recién independizados; sin embargo, todavía no un antecedente del DPCI. El enfoque principal del congreso en Panamá, era la unión política y la confederación en una liga, como se refiere el carácter anfictiónico, es decir, la una unión de las nuevas naciones americanas.

Dejando atrás el congreso del istmo, y siguiendo los antecedentes de la codificación del Derecho Internacional Privado, según el jurista Aldemar Ospina Franco, la primera manifestación estrictamente jurídica de tipo continental, surgió en el Congreso Americano de Jurisconsultos, celebrado en Lima entre los años 1877 y 1881⁵. Por un lado, en concordancia con dicha aseveración; por otro, en lo que respecta al inicio de la sistematización de las normas relativas al Derecho Procesal Civil Internacional, puede afirmarse que esta se originó precisamente a partir de la celebración de dicho congreso.

En otras palabras, se puede decir también que el origen codificador del Derecho Procesal Civil Internacional, se sitúa en la interfase de la uniformización de las reglas del Derecho Internacional Privado⁶, es decir, no surge de manera autónoma, sino como resultado de la tendencia de uniformar el DIPr, y el movimiento codificador americano en general.

Así fue, como en el mes de diciembre de 1877, en Lima, se procedió a la instalación formal del primer Congreso Americano de Jurisconsultos, con la presencia de representantes del Perú como anfitrión, Argentina, Chile, Cuba, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Guatemala,

(1826-1940). *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, Caracas (VE), v. 96, p. 60-128, 1996, p.65.

Aldemar Ospina Franco argumenta que, los primeros pasos dentro del movimiento codificador colectivo de la comunidad de países iberoamericanos se remontan a 1826, o sea, al histórico Congreso de Panamá. OSPINA FRANCO, Aldemar. *El proceso de desarrollo del derecho internacional privado iberoamericano: (sus rasgos esenciales)*. 2023. Tesis (Doctorado en Derecho) – Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2023, p.14.

Diego Fernandez Arroyo sostiene que, en ese contexto en el que se produce el Congreso de Panamá de 1826, en virtud de una convocatoria hecha por Bolívar dos años antes. Esta se apoyaba en tres pilares fundamentales: el establecimiento de una liga de las naciones americanas, basada en una ley común internacional; la instauración de una autoridad arbitral; y la constitución de una alianza militar defensiva. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. *La codificación del Derecho internacional privado en América Latina: Ámbitos de producción jurídica y orientaciones metodológicas*. 2015. Tesis (Doctorado en Derecho) – Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 89.

⁵ Anteriormente solo puede citarse a este respecto el Código Civil Argentino de 1877, debido al discípulo de Savigny, Dalmacio Vélez Sarfield. OSPINA, 2023, p.15.

⁶ BORGES MOSCHEN, Valesca Raizer. *El caleidoscopio de la armonización del derecho internacional privado en materia de derecho procesal civil internacional*. Montevideo: Universidad de la República, 2019, cap. 7, p. 459-460.

Honduras, Uruguay y Venezuela⁷. El tratado de Lima además de la apertura de ese reconocimiento de los derechos de los extranjeros en materia civil, y según sostiene el jurista Haroldo Valladão, se realizó una codificación del derecho civil, del derecho procesal y del derecho penal internacional, además logró reflejar la influencia de los pensadores de la época como Andrés Bello, Augusto Teixeira de Freitas, Pasquale, Mazzioni, Brocher, y Laurent, entre otros.⁸

El tratado produjo sesenta artículos en ocho diferentes capítulos. Con la conclusión de ese tratado, se establece reglas uniformes, en las cuales se destaca los capítulos cuarto y sexto⁹, sobre temas de la rama del Derecho Procesal Civil Internacional, siendo los demás capítulos temas de las otras ramas del derecho. Aunque la historia de este congreso relata que la mayoría de los Estados participantes no ratificaron el tratado, sólo lo hicieron el anfitrión Perú y Costa Rica, pasando página muy rápidamente en la codificación, siendo un episodio más, como antecedente, y sin éxito, debido al fracaso en alcanzar una aprobación final por parte de la mayoría de los estados involucrados.¹⁰

Dejando de lado los antecedentes generales de la codificación, a continuación se explicará cómo del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de 1889, emerge como precedente decisivo para la codificación del Derecho Internacional Privado, como del Derecho Procesal Civil Internacional, y cómo los tratados celebrados en dicho evento sirvieron de guía y modelo jurídico para futuras codificaciones.

Por otra parte, las reuniones previas: el Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826 y el Congreso de Lima de 1877-1881, aunque valiosas como antecedentes históricos, marcaron el

⁷ Por Perú (Antonio Arenas), República Argentina (José E. Uriburu), Chile (Joaquín Godoy), Cuba (Francisco de Paula Bravo), Bolivia (Zoilo Flores) y Ecuador (Miguel Riofrío). Posteriormente se incorporaron Costa Rica (Antonio Arenas), Guatemala (Tomás Lama), Honduras (Domingo Vásquez), República Oriental del Uruguay (Francisco de Paula Bravo) y Estados Unidos de Venezuela (Pedro Naranjo). PARRA-ARANGUREN, 1996, p. 65.

⁸ VALLADÃO, Haroldo. *Direito Internacional Privado*, 5ta Edição Tomo I, Rio de Janeiro, Editora Freitas Bastos, 1980. p. 194.

⁹ Capítulo IV. La competencia de los tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la república y sobre los celebrados por extranjeros que no residen en ella. Capítulo VI. La ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales. PARRA-ARANGUREN, 1996, p. 79.

¹⁰ PARRA-ARANGUREN, 1996, p. 80.

inicio de los movimientos que impulsaron la codificación general del DIPr y, en particular, la del DPCI, evidenciando el estrecho diálogo y desarrollo paralelo entre ambas ramas.

PRIMER CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE (1888-1889): EL PRECEDENTE HISTÓRICO DE LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

En este primer congreso llevado a cabo en Montevideo, República Oriental del Uruguay, asistieron a la convocatoria los representantes de Chile, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia, Venezuela, Paraguay y Brasil¹¹. El desarrollo del congreso se realizó con la distribución y designación de los representantes de todos los países en cuatro comisiones, en la cual por la importancia de las materias aquí resaltarían las dos comisiones de: i) Derecho Civil a cargo de los juristas Quintana (Argentina) y Vaca-Guzmán (Bolivia); ii) Derecho Procesal, Propiedad Literaria, Inventos y Marcas de Fábrica, compuesta por los juristas Ackerman (Paraguay) y Gálvez (Perú).¹²

Los debates y deliberaciones duraron casi un año y concluyeron satisfactoriamente con la firma de varios tratados. Entre ellos, el tratado de Derecho Procesal y el tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, que concluyeron el 11 de enero de 1889. El resto de los tratados, de las otras comisiones incluidos los de Derecho Penal Internacional, Ejercicio de Profesiones Liberales, el tratado de Derecho Civil Internacional, y de Derecho Comercial Internacional fueron firmados entre enero y febrero de 1889.¹³

El tratado de Derecho Civil Internacional aprobado en Montevideo, enmendó la solución adoptada en el antecedente de Lima de 1878, adoptando el domicilio como criterio para determinar la ley aplicable. Este enfoque, basado en las consideraciones demográficas para los países de la región, apoyó los principios de juristas como Story, Savigny, Teixeira de Freitas y Andrés Bello, destacando el territorio al priorizar el domicilio, el lugar de los hechos y del juicio, como factores clave en la elección de la ley competente.¹⁴

¹¹ PARRA-ARANGUREN, 1996, p.85.

¹² PARRA-ARANGUREN, 1996, p. 86.

¹³ PARRA-ARANGUREN, 1996, p. 89.

¹⁴ PARRA-ARANGUREN, 1996, p. 89-90.

En lo que respecta al tratado de Derecho Procesal Internacional aprobado en Uruguay, este estableció la aplicación de la *lex fori* (ley del foro), regulando la validez de documentos, la legalización de sentencias extranjeras, así como su cumplimiento y reconocimiento, incluidos los exhortos, fallos arbitrales y su homologación entre los Estados signatarios¹⁵. Según el jurista Manuel R. Ángelo, esta normativa evidencia la regulación de los aspectos procesales de relaciones jurídicas que presentan al menos un elemento extranjero relevante¹⁶, lo que contribuye a la naciente concepción del Derecho Procesal Civil Internacional y constituye un hito en el proceso de codificación internacional en esta materia.

Los instrumentos aprobados en Montevideo en 1889 reflejaron una tendencia universalista, buscando que las convenciones no se limitaran solo a los Estados participantes. A pesar de ello, hubo debates sobre su alcance, el presidente del primer congreso, el jurista Ildefonso García Lagos, expresó su deseo de que la obra trascendiera las fronteras del continente, invitando a la adhesión de Estados de Europa y Asia.¹⁷

Esta visión se concretó cuando Colombia y Ecuador se unieron al tratado de Derecho Procesal Internacional y otros tratados, como la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales y los de Derecho Civil y Comercial Internacional. Además, el embajador de España en Uruguay firmó su adhesión a todos los tratados (ad referéndum), mientras que varios países europeos, como Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Hungría e Italia, se unieron al tratado sobre Propiedad Literaria y Artística.¹⁸

En conclusión, se considera que el primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (1888-1889) de Montevideo, fue un precedente histórico para la codificación internacional, por su amplio éxito, marcando un hito en la codificación del Derecho Internacional Privado, y en particular del Derecho Procesal Civil Internacional. Los tratados aprobados adoptaron un enfoque de alcance universal, lo que favoreció su

¹⁵ TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL. *Montevideo*, de 11 de enero de 1898. Disponible en: <https://sociedip.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/12/tratado-de-derecho-procesal-internacional-montevideo-1889.pdf>. Acceso en: 27 fev. 2025.

¹⁶ ÁNGELO, Manuel Ramón. *Lecciones de Derecho Procesal Internacional*. 1. ed. Granada: Gráficas del Sur, 1974. p. 12.

¹⁷ PARRA-ARANGUREN, 1996, p. 90.

¹⁸ PARRA-ARANGUREN, p. 91.

reconocimiento internacional y sirvió de modelo para iniciativas futuras, como la Conferencia Internacional Americana de Washington.

Asimismo, motivaron la adhesión de varios países europeos, entre ellos España, impulsados por un sentimiento de nostalgia y un visible interés en restablecer vínculos de reconciliación con América.

SEGUNDO CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE (1939-1940): DE LA REVISIÓN A LA REPETICIÓN. Y LAS DIVERGENCIAS

La reunión del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, tuvo lugar nuevamente en Montevideo, convocada también por iniciativa de Argentina como en la primera cita, sucedió entre 1939 y 1940. Al cumplirse en 1939 el cincuenta aniversario de la firma de los primeros tratados de Montevideo, los gobiernos de estos países, propiciaron una reunión conmemorativa con los países que asistieron al primitivo congreso.¹⁹

Sin embargo, y esta vez, hubo un motivo por el cual tuvo que suspenderse dicho congreso. Fue la insuperable controversia entre los países convocantes respecto al divorcio, tema muy caro para Argentina, que se manifestaba contraria a esa institución imperante en la legislación y jurisprudencia de su país²⁰. No fue sino hasta 1940 que el congreso se retomó, contando esta vez con la participación de delegados de Brasil y Colombia.

El congreso concluyó muy rápido, el mes de marzo de ese año, con la firma de cinco tratados y un protocolo adicional con el mismo objeto que el anterior. Los tratados celebrados fueron: tratado sobre Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Terrestre Internacional, Derecho de Navegación Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y de Derecho Procesal Internacional²¹, reduciendo los esfuerzos de juristas internacionales, a la simple revisión de los primeros tratados de 1889 y casi a la mera repetición de los mismos.

Esta re formulación con diferencias casi insignificantes o poco significativas, podría resumirse en dos ejemplos: i) la prohibición genérica de la autonomía de la voluntad respecto a la elección de la ley aplicable y de la jurisdicción competente, que se realiza en el art. 5 del

¹⁹ OSPINA FRANCO, 2023, p. 348.

²⁰ FERNÁNDEZ ARROYO, 2015, p. 149.

²¹ FERNÁNDEZ ARROYO, 2015, p.150.

protocolo adicional, y ii) se recibe un agregado admitiendo la prorrogatio fori, en el art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889²². Los Estados que firmaron en su totalidad fueron Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Sin embargo, el número de Estados en las ratificaciones²³ fue limitado, reflejando un nivel de adhesión significativamente bajo por parte de los países involucrados. Uruguay ratificó todos los tratados el 12 de noviembre de 1942, mientras que Paraguay, tras una mayor demora, ratificó el tratado sobre Asilo y Refugio Político en 1956 y los demás instrumentos, excepto el de Derecho Penal Internacional, en 1958²⁴. Finalmente, el 31 de marzo de 1963, Argentina se incorporó al convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales. Se constata, por consiguiente, que los tratados y el protocolo adicional celebrados entre 1939 y 1940 están vigentes solo con respecto a Argentina, Paraguay y Uruguay.²⁵

En el cincuenta aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889, con la celebración del Segundo Congreso Sudamericano, fue realizada una revisión, que confirmaron la tendencia territorialista ya evidente en los acuerdos de 1889, con esto se acentuó aún más este enfoque, y con ello menos coherente la relación de los sistemas americanos. Lejos de una aproximación acentuó las divergencias²⁶, como muestran las declaraciones de los representantes peruanos en dicho congreso, que también manifestaron, que lejos de lograr una armonización entre las naciones americanas, solo hicieron acentuar las divergencias.²⁷

En resumen, el Segundo Congreso Sudamericano de 1939-1940, celebrado en Montevideo, resultó en la firma de cinco tratados y un protocolo adicional. No obstante, se limitó a revisar y repetir los primeros acuerdos de 1889 con mínimas modificaciones, reafirmando el enfoque territorialista y acentuando las divergencias jurídicas entre los países. La baja ratificación de estos tratados impulsó nuevas iniciativas, como las Conferencias

²² FERNÁNDEZ ARROYO, 2015, p.151.

²³ Para ver el estado actual de firmas de los países signatarios y las fechas de las ratificaciones e información relativa a los Tratados de 1888-1889 y 1939-1940, está en el recurso de la plataforma Cloud de acceso público (Google Drive). GOOGLE DRIVE. *Registro de firmas y ratificaciones de los Tratados de 1888-1889 y 1939-1940*. 2018. Disponible en: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1BoVGtQyJqUnGLbTLnes02eHvoBallfVHeAlmxHtwMxk/edit?usp=sharing>. Acceso en: 5 nov. 2025.

²⁴ FERNÁNDEZ ARROYO, 2015, p.154.

²⁵ FERNÁNDEZ ARROYO, 2015, p.155.

²⁶ OSPINA FRANCO, 2023, p. 348.

²⁷ FERNÁNDEZ ARROYO, 2015, p.153.

Internacionales Americanas, que promovieron un sistema de reglas uniformes, cristalizado en proyectos como el Código de Derecho Internacional Privado que se verá a continuación.

EL CÓDIGO BUSTAMANTE DE 1928: ¿AMÉRICA UN AUTÉNTICO LABORATORIO JURÍDICO O EL SUEÑO DEL COMPARATISTA?

Tras el impacto universal de los Tratados de Montevideo, considerados en este artículo como el primer precedente histórico de la codificación internacional (multilateral), y en consonancia con lo señalado por el jurista José Antonio Moreno Rodríguez, quien afirma que dichos tratados constituyen el verdadero hito que marca el inicio de la codificación de la disciplina en el mundo²⁸, los Estados Unidos de Norteamérica, sin quedarse atrás, convocaron a finales de ese mismo año la Primera Conferencia Internacional Americana, con el objetivo de promover una integración de alcance panamericano.

El siguiente antecedente jurídico de la codificación del Derecho Internacional Privado, en general, y del Derecho Procesal Civil Internacional, en particular, fue la Primera Conferencia Internacional Americana en Washington, que duró entre 1889 y 1890. Convocada por iniciativa del entonces secretario de Estado de los Estados Unidos, el señor James G. Blaine, su objetivo era fomentar la cooperación entre los países del continente americano, principalmente en temas referidos a los comerciales, civiles, diplomáticos y jurídicos.²⁹

Tras cuatro reuniones, ya bajo la denominación de Conferencias Internacionales Interamericanas y con un marcado enfoque panamericano, estos encuentros, celebrados en México, Brasil, Argentina y Chile, tuvieron como objetivo la elaboración de un proyecto de ley o código de Derecho Internacional Privado que regulase las relaciones jurídicas entre las naciones americanas³⁰. No será, sino hasta la “Sexta Conferencia Internacional Panamericana”, que fue celebrada en la Habana Cuba el año 1928;³¹ en donde la mayoría de los países del

²⁸ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. La nueva guía de la Organización de Estados Americanos y el derecho aplicable a los contratos internacionales (Parte I). *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid (ES), v. 73, n. 1, p. 187-206, jan./jun. 2021. p. 192.

²⁹ Según Fernández Arroyo, hubo un talante económico que guió desde el inicio el accionar norteamericano. Este, nació haciendo girar todo en torno a sus necesidades comerciales, con una clara vocación hegemónica. FERNÁNDEZ ARROYO, 2015, p. 157-158.

³⁰ PARRA-ARANGUREN, 1996, p. 96.

³¹ Muchos países del continente no se incorporaron a los tratados de Montevideo de 1889, como los del bloque centroamericano, Zeballos cita una Convención reunida el 21 junio de 1897, en la que participaron las Repúblicas

continente van a ratificar la Convención de Derecho Internacional Privado, que anexaría el Código de Derecho Internacional Privado (en adelante llamado “Código Bustamante”).

Este nuevo cuerpo normativo, el Código Bustamante³², regula una amplia gama de materias relacionadas al Derecho Internacional Privado y al Derecho Procesal Civil Internacional. Fue ratificado por varios países americanos que participaron en su adopción, los cuales pueden agruparse en tres categorías: i) aquellos que ratificaron el código sin reservas; ii) los que lo ratificaron con amplias reservas;³³ y iii) los que no lo ratificaron. A esto se suma la posición particular de la delegación de los Estados Unidos, que ni siquiera aprobó la convención.³⁴

Se puede señalar de esta manera y según Diego Fernandez Arroyo, qué la aparición de este cuerpo legal, conspiró contra las posibilidades de una evolución trascendente en los Tratados de Montevideo, iniciando o agravando en la empresa codificadora internacional, una bifurcación que quedaría consolidada con la nueva obra de Montevideo.³⁵

Se observa aquí la formación de dos bloques claramente separados, lo que evidencia una clara división entre: a) Los Tratados de Montevideo y, b) El Código Bustamante. Sin

de América Central, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, San Salvador, Honduras, sobre los efectos del matrimonio en el Derecho Internacional Privado. VALLADÃO, 1980. p, 312.

Como varios "Congresos Bolivarianos" que se han venido celebrando en el transcurso de los años, sobre todo por las Repúblicas denominadas bolivarianas. OSPINA FRANCO, 2023, p. 349.

³² Nombre dado en honor al jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, quién fue además su principal impulsor. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Convención sobre Derecho Internacional Privado*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/treaties_multilaterales_interamericanos.htm. Acceso en: 2 dic. 2024.

³³ Las reservas y declaraciones en tratados internacionales son técnicas jurídicas de respeto a la diversidad jurídica y cultural. Esto evidencia los puntos de tensiones entre los diversos países. Los instrumentos globales deben contener provisiones en cuanto a estos tipos de conflictos, normas internacionales e intersistémicas. LOPEZ, Inez. *La moderada participación de Brasil en los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940*. In: FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia; LORENZO IDIARTE, Gonzalo (Coords.). *130 aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889: legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*. Montevideo: Universidad de la República, 2019, p. 493-512.

³⁴ 1. Estados Unidos, siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del doctor Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. 2. Las repúblicas de Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay, no llegaron a ratificar el código. 3. Las repúblicas de Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Haití, Rep. Dominicana, y Venezuela, ratificaron el código con amplias reservas. 4. Las repúblicas de Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, y Perú, ratificaron el código sin reservas. *CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/treaties_multilaterales_interamericanos.htm. Acceso en: 24 feb. 2025.

³⁵ FERNÁNDEZ ARROYO, 2015, p.147-148.

embargo, algunos lectores aquí podrían interpretar, que el Código Bustamante de 1928, fue un avance codificador que estuvo en consonancia con el legado montevideano, otros sin embargo no.

De cualquier manera, cabe destacar que el continente americano se convirtió en un “auténtico laboratorio jurídico” para la codificación del Derecho Internacional Privado, tanto en términos generales, como en ramas particulares del derecho, el Procesal, Civil, Comercial, Marítimo y Penal desde un enfoque endógeno. Desde lo exógeno, América representa el “sueño del comparatista”³⁶, una expresión proveniente del Derecho Comparado que alude a la aspiración de lograr una comprensión profunda y universal de los sistemas jurídicos a nivel mundial.

Como conclusión inicial, la Convención de Derecho Internacional Privado y, antes, el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, marcaron el inicio de procesos que condujeron a la codificación del Derecho Internacional Privado y, en particular, del Derecho Procesal Civil Internacional en América. Los Tratados de Montevideo de 1889-1890, fueron un precedente histórico clave que influyó en instrumentos posteriores, como el propio Código Bustamante de 1928, evidenciando tanto el avance de la codificación jurídica internacional (multilateral), como la formación de dos bloques diferentes. Estos procesos transformaron el continente en un auténtico laboratorio de la codificación, o, visto desde afuera, en el sueño del comparatista del derecho.

EL PAPEL DE BRASIL

Brasil que atravesaba una imprevisible y profunda transición política, transformándose de una monarquía parlamentaria, a una república democrática, coincide de manera incidental, con el año en que se convocó el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de 1889 en la región.

³⁶ Véase MORENO RODRÍGUEZ, J. A. *Le Droit et L'Amérique Latine: Un Terrain de Rêve pour le Comparatiste*. En: FAUVARQUE-COSSON, B. (ed.). *Le droit comparé au XXIe siècle*. Paris: Société de Législation Comparée, 2015, p. 190.

Una excelente descripción del fenómeno puede encontrarse también en LÓPEZ MEDINA, D. E. *Teoría impura del derecho: La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Colombia: Legis, 2004, p. 13.

En este contexto, Brasil desempeñó un papel destacado gracias a la doctrina del jurista brasileño Augusto Teixeira de Freitas, autor de la consolidación de las Leyes Civiles de 1857, elaborada durante el período imperial. Según el jurista Haroldo Valladão, la doctrina de Teixeira de Freitas fue innovadora no solo para el derecho nacional, sino también para el derecho internacional, al proponer la creación de un código general de normas y un código civil que adoptara una visión social del derecho privado, una idea sumamente avanzada para su época.³⁷

La representación de Brasil en el Primer Congreso Sudamericano, y en la celebración de los Tratados de Montevideo, fue hecha por Domingos de Andrade Figueira, que en manifestación del año 1898, felicitó los trabajos realizados en el congreso para el Derecho Internacional Privado, pero que sería difícil para el gobierno brasileño, ratificar los tratados, consignando disposiciones de antagonismo, y con preceptos muy claros en su constitución, además del inconveniente de, afectar a otras naciones no representadas en este congreso.³⁸

Aunque Brasil participó en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, no ratificó el Tratado de Derecho Procesal Internacional, con la excepción de la Convención sobre el Ejercicio de las Profesiones Libres³⁹. Las justificativas era la clara tendencia del país por la permanencia de la nacionalidad como conexión principal para la determinación de la ley aplicable⁴⁰, reglamentadas por fuentes internas vigentes, pero no unificadas.

El panorama de una integración jurídica en América ha estado marcado también por profundas diferencias, cincuenta años después, en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, y según Diego Fernández Arroyo, Brasil siguiendo un consejo

³⁷ La contribución de Teixeira de Freitas fue la propuesta de un nuevo método para las cuestiones de conflictos de leyes espaciales y temporales, para la creación de un sistema nuevo, presentado en forma de *Esbozo*, inspirado en la teoría de Savigny. Sin embargo, ese *Esbozo* publicado de 1860 a 1865 fue apreciado por una comisión de juristas, nombrados por el Imperio de Brasil, con varios elogios, pero sin aprobación definitiva de su propuesta. VALLADÃO, Haroldo. Texeira de Freitas, Jurista Excelso do Brasil, da América, do Mundo. *Crônica Universitária, Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, Curitiba (BR), v. 8, n. 1, p. 204-221, 1960, p. 217.

³⁸ LOPES, Inez, 2019, p. 508-509.

³⁹ BORGES MOSCHEN, 2019, p. 463.

⁴⁰ BORGES MOSCHEN, 2019, p. 463.

de la Asociación Brasileña de Derecho Internacional, se abstuvo de participar, por entender que se debía proceder a una revisión más amplia que incluyera al Código Bustamante.⁴¹

La actitud de brasileña y la abstención de Chile debilitaron significativamente las posibilidades de éxito del proceso. Brasil objetó, en particular, la conveniencia de limitar las tareas a la revisión del Tratado de Montevideo, considerando más adecuado abordar el tema en relación con el Código Bustamante⁴², al cual se había adherido, aunque con reservas al momento de su firma.

En ese entonces en 1940, el país aún estaba bajo la vigencia de la Ley de Introducción al Código Civil de 1916. Ante ello, el jurista Haroldo Valladão sugirió que se hiciera una reforma del Código Bustamante de 1928, como forma para alcanzar una buena solución a las divergencias existentes entre los países, de conformidad con el artículo 7 de la Convención de La Habana.⁴³

En el ámbito del Derecho Procesal Civil Internacional, y específicamente a la revisión del tratado de Derecho Procesal Internacional, Brasil no se adhirió por considerarlo inconveniente, viendo la radical diferencia con el sistema de normas de derecho privado brasileño⁴⁴. Valladão también comparó los instrumentos y afirmó que el contenido del Código Bustamante se aproxima mucho más a las normas vigentes, ósea, a la Ley del Código Civil de 1916, que a los Tratados de Montevideo.⁴⁵

En lo que respecta al Código Bustamante, el país lo firmó y ratificó mediante el Decreto n.º 5.647 de 1929 y el Decreto de Promulgación n.º 18.871 del mismo año. No obstante, formuló reservas al código, negando su aprobación al artículo 52, que atribuye competencia a la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpos y el divorcio, así como al artículo 54⁴⁶. Este último establece el domicilio de ambos cónyuges como criterio de conexión al momento de solicitar la disolución.

⁴¹ FERNÁNDEZ ARROYO, 2015, p.148-149.

⁴² OSPINA FRANCO, 2023, p. 348.

⁴³ LOPES, Inez, 2019, p. 509.

⁴⁴ LOPES, Inez, 2019, 509-510.

⁴⁵ LOPES, Inez, 2019, p. 509.

⁴⁶ LOPES, Inez, 2019, p. 506.

En ese sentido, y retomando el antecedente de los primeros Tratados de Montevideo de 1889–1890, como sostiene la jurista Valesca R. Borges Moschen, su relevancia no se limita únicamente a ser una primera y significativa iniciativa en la codificación del Derecho Internacional Privado, y en particular del Derecho Procesal Civil Internacional. Su importancia también radica en su contenido sustantivo, es decir, en la naturaleza material de las disposiciones que se establecieron⁴⁷. La cita es acertada al destacar la relevancia de la naturaleza y el contenido sustantivo de la materia; sin embargo, no se trató simplemente de una primera iniciativa o de un antecedente más, sino, como se ha sostenido a lo largo del artículo, fue un precedente histórico fundamental en el proceso de la codificación americana.

Por último, cabe señalar que, al comparar la formación de estas distintas iniciativas codificadoras, se evidencia una clara diferencia entre los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante, como ya se destacó en la conclusión de la sección anterior. Este último considerado un segundo sistema de codificación del Derecho Internacional Privado en América⁴⁸, y fue el sistema con el que Brasil mostró una mayor afinidad. No obstante, resulta pertinente afirmar que ambas iniciativas, orientadas hacia la armonización del Derecho Internacional Privado convergen en ciertos aspectos y, en otros, presentan notables puntos de contacto con el sistema jurídico nacional brasileño.

En conclusión, Brasil adoptó una participación moderada y cautelosa en la codificación del Derecho Internacional Privado y del Derecho Procesal Civil Internacional. La innovadora doctrina de Teixeira de Freitas anticipó un código general en sintonía con el panorama internacional de la época; sin embargo, Brasil optó por no ratificar los Tratados de Montevideo de 1890 y 1940, priorizando la adaptación de su sistema legal interno al sistema regional, lo que se evidenció en la ratificación, con reservas, del Código Bustamante de 1928. Estos procesos reflejan, por un lado, el persistente desafío de alcanzar la integración y armonización jurídica en América; y por otro, la firme convicción del sistema jurídico brasileño de aquella época, que mantenía sus propios criterios y prioridades frente a las propuestas de codificación regional americana.

⁴⁷ BORGES MOSCHEN, 2019, p. 466.

⁴⁸ LOPES, Inez; BORGES MOSCHEN, Valesca Raizer. Os papéis da OEA e da ASADIP para a formação de uma cultura "Glocal" en Derecho Internacional Privado en América Latina. In: *Desafios do Direito Internacional Privado na sociedade contemporânea*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2020. cap. 12, p. 326.

CONSIDERACIONES FINALES

El Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, Uruguay (1888-1889), constituye un hito histórico en el proceso de codificación del Derecho Internacional Privado y, en particular, del Derecho Procesal Civil Internacional. Este encuentro representó un avance decisivo hacia la armonización de la codificación jurídica en América, estableciendo un modelo referencial para futuras iniciativas de alcance continental.

Los tratados allí celebrados, con un claro enfoque de alcance universal, no solo marcó el inicio de la integración jurídica entre las naciones sudamericanas, sino también despertó la admiración y adhesión de varios países europeos, entre ellos España, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Hungría e Italia, lo que reflejó un renovado interés por fortalecer los lazos históricos y jurídicos entre ambos continentes.

Este congreso sentó las bases para futuros congresos codificadores, como es el caso de la Conferencia Internacional Americana de Washington, de final de ese mismo año, demostrando que la cooperación internacional puede ser un elemento catalizador para la armonización jurídica de los sistemas jurídicos nacionales.

El Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado como homenaje al hito codificador alcanzado medio siglo antes, puso de manifiesto los desafíos persistentes en el avance de la armonización jurídica regional. Aunque reafirmó la relevancia de los primeros tratados como base para la codificación internacional, su desarrollo se limitó, en gran medida, a una revisión que derivó en la repetición de contenidos, con escasas innovaciones sustantivas. A ello se sumó la limitada ratificación de los instrumentos adoptados, lo que evidenció las dificultades para integrar los sistemas jurídicos de los países participantes y acentuó las divergencias entre ellos.

A pesar del estancamiento observado en etapas posteriores, el legado montevideano sentó las bases para el desarrollo de la codificación del Derecho Internacional Privado (DIPr) en toda América. Estos instrumentos no solo constituyen precedentes históricos fundamentales, siendo el Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1889 un ejemplo emblemático para la codificación del Derecho Procesal Civil Internacional (DPCI), sino que también sirvieron como referentes para iniciativas posteriores.

Dependiendo del enfoque adoptado por el lector, estos instrumentos pueden interpretarse, por un lado, como antecedentes que influyeron directamente en casos subsiguientes, como por ejemplo el Código Bustamante, o, por otro lado, este último como un sistema alternativo y separado con características propias dentro del proceso de la codificación jurídica en América, tal como se ha analizado a lo largo de este artículo.

Aunque los esfuerzos por armonizar jurídicamente la región revelaron fracturas y derivaron en la conformación de dos bloques diferenciados: i) Los Tratados de Montevideo y ii) El Código Bustamante; también consolidaron al continente americano como un “auténtico laboratorio jurídico” de la codificación del derecho internacional. Ambos procesos no solo impulsaron el desarrollo codificador americano, sino que también se convirtió en una fuente de inspiración para el derecho comparado y en el análisis concreto del denominado “sueño del comparatista”.

Finalmente, el papel de Brasil en los procesos de codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina se caracterizó por una participación compleja y cautelosa. Aunque su intervención en el Primer Congreso Sudamericano de 1889 reflejó un interés inicial en la integración jurídica regional, la negativa a ratificar tratados clave, como el de Derecho Procesal Internacional, y su posterior abstención en el Segundo Congreso, revelan una postura crítica ante las iniciativas multilaterales. La preferencia brasileña por el Código Bustamante, en detrimento de los Tratados de Montevideo, se explica por su mayor afinidad doctrinal y técnica con su legislación nacional, especialmente con la consolidación de las Leyes Civiles de 1857 (doctrina Texeira) y la Ley de Introducción al Código Civil de 1916.

Esta posición no debe entenderse como una simple resistencia, sino como una manifestación del protagonismo jurídico brasileño en la construcción y avance hacia la codificación, que aportó al avance en la codificación del Derecho Internacional Privado, y en particular al Derecho Procesal Civil Internacional americano.

REFERENCIAS

AMAYA, Amalia. *Precedente, ejemplaridad e imitación*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. Recurso digital (e-book).

ÁNGELO, Manuel Ramón. *Lecciones de Derecho Procesal Internacional*. 1. ed. Granada: Gráficas del Sur, 1974.

BORGES MOSCHEN, Valesca Raizer. *El caleidoscopio de la armonización del derecho internacional privado en materia de derecho procesal civil internacional*. Montevideo: Universidad de la República, 2019.

CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Disponible en: https://www.oas.org/dil/treaties_multilaterales_interamericanos.htm. Acceso en: 24 feb. 2025.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. *La codificación del Derecho internacional privado en América Latina: Ámbitos de producción jurídica y orientaciones metodológicas*. 2015. Tesis (Doctorado en Derecho) – Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015.

GALINDO, George Rodrigo Bandeira. *Para que serve a história do direito internacional?* Revista de Direito Internacional, Brasília, v. 12, n. 1, p. 338-354, 2015.

GARRIGA, Carlos. *¿De qué hablamos los historiadores del derecho cuando hablamos de derecho?* Revista de Direito Mackenzie, São Paulo (BR), v. 14, p. 1-24, 2020.

GOOGLE DRIVE. *Registro de firmas y ratificaciones de los Tratados de 1888-1889 y 1939-1940*. 2018. Disponible en: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1BoVGtQyJqUnGLbTlnes02eHvoBal1fVHeAlmxHtwMxk/edit?usp=sharing>. Acceso en: 5 nov. 2025.

LOPEZ, Inez. La moderada participación de Brasil en los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940. In: FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia; LORENZO IDIARTE, Gonzalo (coords.). *130 aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889: legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*. 1. ed. Montevideo: Universidad de la República, 2019. cap. 10, p. 493-512.

LOPES, Inez; BORGES MOSCHEN, Valesca Raizer. Os papéis da OEA e da ASADIP para a formação de uma cultura “Glocal” em Direito Internacional Privado na América Latina. In: *Desafios do Direito Internacional Privado na sociedade contemporânea*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2020. cap. 12, p. 326.

LÓPEZ MEDINA, D. E. *Teoría impura del derecho: La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Colombia: Le Gis, 2004.

MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. *La nueva guía de la Organización de Estados Americanos y el derecho aplicable a los contratos internacionales (Parte I)*. Revista Española de Derecho Internacional, Madrid (ES), v. 73, n. 1, p. 187-206, jan./jun. 2021.

MORENO RODRÍGUEZ, J. A. *Le Droit et L'Amérique Latine: Un Terrain de Rêve pour le Comparatiste*. In: FAUVARQUE-COSSON, B. (ed.). *Le droit comparé au XXI e siècle*. Paris: Société de Législation Comparée, 2015.

OEA. *Convención sobre Derecho Internacional Privado*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/treaties_multilaterales_interamericanos.htm. Acceso en: 2 dic. 2024.

OSPINAS FRANCO, Aldemar. *El proceso de desarrollo del derecho internacional privado iberoamericano: (sus rasgos esenciales)*. 2023. Tesis (Doctorado en Derecho) – Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2023.

PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. *La primera etapa de los tratados sobre Derecho Internacional Privado en América (1826-1940)*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas (VE), v. 96, p. 60-128, 1996.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL. Montevideo, 11 de enero de 1898. Disponible en: <https://sociedip.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/12/tratado-de-derecho-procesal-internacional-montevideo-1889.pdf>. Acceso en: 27 feb. 2025.

VALLADÃO, Haroldo. *Direito Internacional Privado*. 5. ed. Tomo I. Rio de Janeiro: Editora Freitas Bastos, 1980.

VALLADÃO, Haroldo. *Texeira de Freitas, Jurista Excelso do Brasil, da América, do Mundo. Crônica Universitária*, Revista da Faculdade de Direito da UFPR, Curitiba (BR), v. 8, n. 1, p. 204-221, 1960.

WINDSCHUTTLE, Keith. *The Killing of History: How Literary Critics and Social Theorists Are Murdering Our Past*. San Francisco: Encounter Books, 2000.

Recebido em: 12/05/2025 – Aprovado em: 06/11/2025.